

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504090
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Contaminación acústica.
Ruidos Discoteca (...)
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 24/10/2025 registramos un escrito de queja por falta de respuesta a los escritos presentados por el promotor del expediente en el Ayuntamiento de Sueca en fechas 21/05/2025,15/09/2025 y 25/09/2025 denunciando el ruido generado por la discoteca (...) en Villa y Honor de Corbera, de ese municipio.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, se consideró que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Sueca podría afectar al derecho a una buena administración por lo que en fecha 31/10/2025 fue admitida a trámite y se solicitó informe a la administración municipal acerca de "si se había dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, denunciando el ruido generado por la Discoteca (...) de esa localidad, así como si se había realizado algún informe municipal o auditoría de medición de los niveles de ruido generados por la discoteca en cuestión".

En informe de fecha 14/11/2025, el Ayuntamiento de Sueca indica que mediante resolución de la alcaldía de fecha 31/10/2025 se había requerido al titular del establecimiento auditoría acústica y acordado la prohibición del uso de los sistemas de reproducción hasta en tanto no se acreditara el aislamiento acústico exigible a la tipología de establecimiento.

En fecha 14/11/2025 se traslada el informe recibido a la promotora del expediente a efectos de que realizara las alegaciones que estimara oportunas. En dicho trámite manifestó que no había recibido ninguna notificación por parte del Ayuntamiento de Sueca y que el establecimiento continuaba en el ejercicio de la actividad y generando molestias.

De ahí que, en fecha 20/01/2026, esta institución requiriera nuevamente al Ayuntamiento de Sueca para que, en el plazo de un mes, informara acerca de las siguientes cuestiones:

- La justificación de la notificación efectuada a la persona denunciante a la que se hacía referencia en el informe remitido.
- El estado actual de la licencia del establecimiento y, en particular, si se había acreditado el cumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico exigibles conforme a la normativa aplicable al tipo de actividad desarrollada.
- Si se habían realizado actuaciones de control recientes relativas a los condicionantes para el ejercicio de la actividad y, en su caso, cuáles habían sido dichas actuaciones y el resultado de las mismas.

Transcurrido el plazo concedido y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2504090, de 06/03/2026](#) en la que formulamos al Ayuntamiento de Sueca las siguientes consideraciones:

1.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en tiempo y forma los escritos y solicitudes presentados por la ciudadanía, dictando resolución expresa, motivada y congruente con las peticiones formuladas, y notificándola efectivamente a las personas interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

2.- RECOMENDAMOS que se garantice que la persona promotora de la queja reciba una respuesta expresa y completa respecto de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Sueca denunciando las molestias acústicas generadas por la discoteca (...), asegurando además que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la interesada en los términos previstos en la normativa administrativa.

3.- RECOMENDAMOS que, en el ejercicio de sus competencias de inspección y control, el Ayuntamiento de Sueca adopte las medidas necesarias para comprobar el efectivo cumplimiento de las condiciones acústicas exigibles al establecimiento denunciado y verificar la implementación de las medidas correctoras requeridas.

4.- RECOMENDAMOS que, en caso de constatarse la persistencia de las molestias acústicas o el incumplimiento de las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad, se adopten con la mayor diligencia las medidas que resulten necesarias para garantizar la efectividad de las decisiones adoptadas y proteger el derecho al descanso y a un medio ambiente adecuado de los vecinos afectados.

5.-RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y de remitir, dentro del plazo legalmente establecido, la información que le sea solicitada en el marco de la tramitación de un expediente de queja, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Sueca que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Sueca no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Sueca con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en la petición de informe de fecha 20/01/2026 y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 06/03/2026 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana